COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 3/7/12

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 015410

Lima, 05 JUL. 2012

VISTOS:

El expediente Nº 008-10-SHM/R y el Informe GFM-61-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 20 al 24 de marzo de 2010, la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados EIRL (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2010 a la unidad minera Anticona, de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).

1.2 Mediante carta del 5 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1332529 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe correspondiente a la supervisión efectuada.

1.3 Mediante Oficio Nº 418-2011-OS-GFM del 3 de junio de 2011, notificado el 15 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

1.4 Argentum presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 24 de junio de 2011 (registro de ingreso Nº 201100081157 de la misma fecha).

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

Gerencia de Fiscalización Minera - OSINERGMIN - DVN

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley Nº 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido competencia para supervisar y fiscalizar las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD[1], OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

De acuerdo con el Oficio Nº 418-2011-0S-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 273), se ha imputado una infracción al inciso a) del artículo 226º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.

GERENCIA LEGAL

[1] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

ES COPIA AUTENTICADA

015410

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 5/7/12

3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

3.1 Infracción al literal a) del artículo 226º del RSHM. En la rampa 470 acceso 511 y en el tajo 899 acceso 914, se estaban realizando trabajos de perforación sin haber desatado previamente las rocas sueltas (bancos colgados).

Argentum manifiesta lo siguiente:

a) El artículo imputado como infringido señala la necesidad de desatar solo para la condición de *"si fuera el caso"*, es decir, que debe evaluarse la necesidad de colocar sostenimiento. Asimismo, el sostenimiento se efectúa en *"los lugares en donde se ponga en riesgo la estabilidad de las labores"*, esto es, que también se requiere evaluar la existencia del riesgo de afectar la estabilidad de las labores.

b) La Supervisora no ha evaluado la necesidad de colocar sostenimiento en los lugares observados, ni ha determinado la existencia de riesgo de afectación de la estabilidad de labores, pues solo se ha limitado a observar la condición de la roca; en tal sentido, la Supervisora debió proceder a prácticas básicas como la prueba de sonido de rocas golpeando con un barretilla.

c) En la fotografía Nº 28 lo único que se alcanza a distinguir es el jumbo estacionado y unas tuberías auxiliares de servicio mina; mientras que en la fotografía Nº 29 no se observa ningún banco colgado sin desatar, por el contrario es muy clara la existencia de un perno de sostenimiento que está trabajando activamente, lo que demuestra que se cumplió con el requisito de colocar sostenimiento cuando fuera el caso.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al literal a) del artículo 226º del RSHM. En la rampa 470 acceso 511 y en el tajo 899 acceso 914, se estaban realizando trabajos de perforación sin haber desatado previamente las rocas sueltas (bancos colgados).

El artículo 226º del RSHM establece lo siguiente: *"En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad: a) Antes de iniciar la perforación se debe ventilar, regar, desatar, limpiar y sostener la labor, si fuera el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 188º del presente Reglamento"*.

En el Acta de Supervisión (Cierre), suscrita por la Supervisora y los representantes de Argentum, se señalan como hechos constatados los siguientes:

- *"En la rampa 470, acceso 511 se observó un jumbo perforando sobre la existencia de bancos colgados sin desatar"* (fojas 45).
- *"En el tajo 899 y en el acceso 914 se observó la existencia de bancos colgados y que el personal está trabajando sin hacer su respectivo desate"* (fojas 46).

Estos hechos fueron considerados por la Supervisora como un incumplimiento al RSHM (fojas 33), y complementariamente, se adjuntó la fotografía Nº 28 (fojas 59) donde se aprecia el personal y jumbo operando en la Rampa 470 Acceso 511; y la fotografía N° 29 (fojas 59), donde se aprecia un banco colgado adyacente a una labor sostenida con un perno.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 5/7/12

015410

En cuanto a los descargos a) y b), se debe señalar que la condición de aplicar de manera complementaria el artículo 188° del RSHM corresponde al sostenimiento de una labor, lo que no es objeto de la presente imputación, relacionada a la obligación de desatar bancos colgados antes de iniciar la perforación y voladura en operaciones subterráneas.

Con relación al descargo b), se debe mencionar adicionalmente que la imputación tiene fundamento en los hallazgos verificados por la Supervisora en distintas labores. Estos incumplimientos fueron consignados en el acta de supervisión con participación de los representantes de Argentum (fojas 45 y 46), quienes no plantearon observación alguna, de manera que mediante carta del 24 de mayo de 2010 (ingreso N° 1360338 del 3 de junio de 2010, fojas 194 a 232) el titular minero informó de la reinducción del personal en identificación de peligros y evaluación de riesgos (fojas 201-202 y 206-207), según lo recomendado en la supervisión.

Asimismo, en aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no se sujetan a actuación probatoria los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Respecto al descargo c), se debe señalar que el medio probatorio que acredita plenamente la presente infracción son los hallazgos encontrados y descritos *in situ* por la Supervisora en el acta respectiva (fojas 44 a 48). Las fotografías N° 28 y 29 complementan en menor medida la infracción según el mérito probatorio descrito en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 260-2009-OS/CD.

4.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, Argentum ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago por la infracción detallada en el numeral 4.1 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 5/7/12

015410

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Gerencia de Fiscalización DVN OSINERGMIN

ABOGADO GERENCIA LEGAL OSINERGMIN

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA LEGAL

VIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN